

REPÚBLICA DEL PERÚ



Sumilla: Prescripción de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Vicente Díaz Huayna, especialista en Geología y Geotecnia.

# Resolución Directoral

N° 125 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

## VISTO:

El Informe N° 050 -2020-MTC/21.ORH.STPAD de fecha 27.05.2020, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 125-2019-MTC/21 de fecha 08.05.2019, se aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 1 del Contrato N° 092-2017-MTC/21, para la ejecución de la Obra: "Construcción del Puente sobre el Río Chinchipe, ubicado en el Centro Poblado Puerto Chinchipe, distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca"; así como su Presupuesto Deductivo Vinculado N° 1, denominados "Cambio del trazo de la margen izquierda", originada en el tramo comprendido del Km 0+640 al Km 0+690 que se ha generado durante el proceso de ejecución de la partida 02.01.02 Excavación en Explanaciones en Material Común, produciéndose grietas en la zonas adyacentes del hombro del talud (lado derecho), afectando a viviendas contiguas; por lo que dicha prestación adicional es con el fin de evitar la inestabilidad de taludes de la margen izquierda – lado derecho" y la afectación de viviendas y estructuras adyacentes al proyecto; asimismo según el artículo 4° se dispuso remitir a la oficina de Recursos Humanos el citado resolutivo a fin de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades por las Deficiencias en el Expediente Técnico de Obra, que generaron la Prestación Adicional en mención y su deductivo;

Que, según la Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21, de fecha 11.06.2019, se resolvió: 1) Aprobar en parte la Ampliación de Plazo N° 06, por 62 (sesenta y dos) días calendario, solicitada por el Contratista CONSORCIO CHINCHIPE, a cargo de la ejecución de obra: "Construcción del puente sobre el Río Chinchipe, ubicado en el Centro Poblado Puerto Chinchipe, distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca", materia del Contrato N° 092-2017-MTC/21,



N° 125 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

difiriéndose la fecha de culminación de la obra al 10 de setiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del resolutivo, 2) Otorgar la ampliación de plazo de los servicios de Supervisión N°2, por ser sesenta y dos (62) días calendario, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHIPE, a cargo de la Supervisión de la citada Obra, materia del Contrato N° 022-2017-MTC/21, difiriéndose la fecha de culminación de los servicios de supervisión al 10 de octubre de 2019, disponiendo asimismo en el artículo 5° remitir el precitado resolutivo a la Oficina de Recursos de Recursos Humanos, para que sea acumulado al proceso sobre deslinde de responsabilidades solicitada en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 125-2019-MTC/21 de fecha 08.05.2019, por estar directamente vinculados entre sí;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través de Informe de Precalificación N° 050-2020-MTC/21.ORH-STPAD, ha concluido que en relación a los hechos relacionados a la Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21 de fecha 11.06.2019 existe responsabilidad disciplinaria del servidor **VICENTE VICTOR DÍAZ HUAYNA**, quien como Especialista en Geología y Geotecnia de la Gerencia de Estudios, no advirtió e informó sobre las deficiencias técnicas que contenía el Estudio Definitivo de la obra "Construcción del Puente sobre el Río Chinchipe" (sin advertir la inestabilidad de los taludes entre las progresivas del Km 0+640 al Km 0+690) habiendo dado su conformidad al Capítulo de Geología y Geotecnia del citado Estudio, según el Informe N° 42-2016-MTC/21.UGE/VDH de fecha 24.05.2016 de la Unidad Gerencial de Estudios, hoy Gerencia de Estudios, lo cual ha generado la Prestación Adicional de Obra N° 01, para el "Cambio del trazo de eje del acceso de la margen izquierda" y el Deductivo Vinculado N° 01, aprobada por Resolución Directoral N° 125-2019-MTC/21 de fecha 08.05.2019 y a su vez ocasionó que se otorgue la Ampliación de Plazo de obra N° 06, y la Ampliación de plazo de Supervisión N° 02 aprobadas por **Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21 de fecha 11.06.2019**, y por tanto actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones, en la evaluación del capítulo de Geología y Geotecnia del acotado Estudio Definitivo, por cuanto según sus Términos de Referencia de su Contrato N° 0133-2012-MTC/21 y su Adenda N° 004-2016-MTC/21, tenía como una de sus funciones: "Revisión de estudios elaborados por contrata, en el capítulo pertinente", incurriendo en falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, "d) Negligencia en el desempeño de sus funciones".



REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 125 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

Que, asimismo la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha señalado que en relación al deslinde de responsabilidades por los hechos de la Resolución Directoral N° 125-2019-MTC/21 de fecha 08.05.2019 ha procedido a su archivamiento, debido a la imposibilidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor involucrado debido a su fallecimiento ocurrido el día 07.04.2020, pero en relación a los hechos de la **Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21 de fecha 11.06.2019** ha operado el plazo prescriptorio al haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, considerando que el servidor **VICENTE VICTOR DÍAZ HUAYNA** dio su conformidad al Capítulo de Geología y Geotecnia del Estudio Definitivo de la obra "Construcción del Puente sobre el Río Chinchipe", según el Informe N° 42-2016-MTC/21.UGE/VDH de fecha 24.05.2016 sin advertir las deficiencias que éste contenía, y la **Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21** fue notificada el día 12.06.2019 a la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorandum N° 00676-2019-MTC21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, habiéndose vencido el plazo prescriptorio el día 24.05.2019 y por tanto corresponderá al titular de la Entidad, la declaración de oficio de la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad al Artículo 94° de la Ley N° 30057 y según el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Ley del Servicio Civil;

## Prescripción de la acción disciplinaria

Que, la prescripción atribuye al mero transcurso de un período de tiempo, previamente determinado en la norma, el radical efecto de extinguir o eliminar la posibilidad de que por parte de la Administración se declare o se reprima la responsabilidad administrativa, esto es, el derecho material a perseguir el ilícito cometido y a hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así, la infracción prescrita, al haber quedado extinguida por el transcurso del plazo fijado al efecto, no podrá ser objeto de un proceso disciplinario, evidentemente abocado al fracaso, y en consecuencia, no podrá ser ya sancionada o reprimida<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Volumen I. p. 144.



N° 125 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto<sup>2</sup>;

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador la prescripción tiene un doble fundamento. Desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción constituye una garantía que trae causa del principio de seguridad jurídica y se traduce en la exigencia de una cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción; el presunto infractor debe conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito cometido. Desde la perspectiva de la Administración, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa; por un lado, las consecuencias que comporta la prescripción tendrían un cierto efecto de prevención de la inactividad o falta de ejercicio de la potestad sancionadora; por otro lado, con el transcurso del tiempo disminuyen las posibilidades de actuar con éxito la potestad sancionadora<sup>3</sup>;

Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos<sup>4</sup>;

Que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción. De igual

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Op. cit. pp. 554-555.

<sup>4</sup> Op. cit. p. 555.



REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 125 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

manera, el Tribunal determinó que la prescripción en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es: "(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"<sup>5</sup>;

## Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, según el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte el Reglamento de la Ley N° 30057 señala en su artículo 97° lo siguiente:

### "Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, lo expuesto guarda relación con lo señalado en el Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, donde se establece que: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede

<sup>5</sup> Fundamento 23 de la Resolución No. 00082-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de enero de 2014.



Nº 25 - 2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en el presente caso, respecto a los hechos de la Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21 de fecha 11.06.2019 efectivamente ha operado el plazo prescriptorio al haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, dado que el servidor **VICENTE VICTOR DÍAZ HUAYNA** quien incurrió en falta disciplinaria cuando emitió el Informe N° 42-2016-MTC/21.UGE/VDH el día 24.05.2016, por haber dado su conformidad al Capítulo de Geología y Geotecnia del Estudio Definitivo de la obra "Construcción del Puente sobre el Río Chinchipe", sin advertir e informar de las deficiencias que éste contenía, lo cual ha generado durante la ejecución de la obra en mención, la emisión de la Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21 mediante la cual se aprobó la Ampliación de plazo de Obra N° 6 y la Ampliación de plazo de los servicios de supervisión N° 02, ambos por 62 días calendarios, para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N°01, la cual fue notificada el día 12.06.2019 a la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 00676-2019-MTC21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, habiéndose vencido el plazo prescriptorio el día 24.05.2019 y por tanto corresponde a este despacho como titular de la Entidad, la declaración de oficio de la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad al Artículo 94° de la Ley N° 30057 y según el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el Informe N° 050 -2019-MTC/21.ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;



REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 125-2020-MTC/21

Lima, 17 JUL. 2020

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **VICENTE VICTOR DÍAZ HUAYNA** por los hechos relacionados a la Resolución Directoral N° 181-2019-MTC/21 de fecha 11.06.2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción disciplinaria.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO